

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE LOS AJUSTES EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

INTRODUCCIÓN: La presente jurisprudencia, debidamente obtenida del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, ley 7654, en las mismas se explica la manera de proceder en los casos de cuando las pensiones deban ser ajustadas, como los aumentos automáticos, también se menciona los gastos que se deben contemplar en la pensión alimenticia, así como temas relacionados.

Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
Pensión alimentaria: Modificación de lo establecido en convenio de divorcio.....	2
Alcances del acuerdo respecto a la obligación alimentaria de los hijos.....	2
Pensión alimentaria: Innecesario notificar aumentos automáticos cuando se hizo advertencia en sentencia de fondo.....	4
Pensión alimentaria: Análisis sobre los aumentos automáticos o ajustes del monto.....	6
Pensión alimentaria: Alcances de la potestad del juez para concederla al decretar el divorcio.....	8
Elementos que deben valorarse para su determinación.....	8
Pensión alimentaria: Análisis sobre los aumentos automáticos o ajustes del monto.....	13
Principio de preclusión: Aplicación en materia de familia.....	15
Pensión alimentaria: Deben entenderse por incluidos dentro de ésta todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios.....	17
FUENTES CITADAS:.....	25

JURISPRUDENCIA

Pensión alimentaria: Modificación de lo establecido en convenio de divorcio

Alcances del acuerdo respecto a la obligación alimentaria de los hijos

[Tribunal de Familia]¹

Texto del extracto:

"TERCERO: La sentencia dictada en este divorcio fue anteriormente anulada por este Tribunal, por la falta de fundamentación (no confundible con explicación o análisis extensivos) que debe acompañar toda decisión judicial, falta que en criterio del ad quem se produjo en esa oportunidad pues las razones dadas para apartarse del convenio no se apreciaron claras. El Juzgado volvió a dictarla esta vez ofreciendo un extenso análisis de las razones por las cuales se resuelve con la modificación al extremo de los derechos alimentarios que es objeto de la apelación, haciendo un concienzudo y elaborado análisis del punto modificado en ella. Sin embargo esta Cámara discrepa de las estimaciones y de la modificación misma. Ya en el considerando cuarto del Voto de este Tribunal N° 860-03 de las once horas treinta minutos del dieciocho de junio del año pasado, se indicaron algunos aspectos de índole procesal y sustancial aplicables a los derechos alimentarios (folio 36), a los cuales se suman otros importantes de anotar. Los convenios privados en materia de montos y cuotas alimentarios, son en principio válidos y autorizados por la ley, y más aún cuando se trate de escrituras de divorcios o separaciones judiciales por mutuo consentimiento. La aplicación de las normas específicas relativas a incrementos automáticos, así como del voto de la Sala Constitucional citado en el fallo recurrido, están referidas a demandas alimentarias, incluyendo las ejecutorias de sentencias que hayan homologado convenios en aquél sentido, pues en el momento de trasladar la demanda con fijación de una cuota provisional, y de despachar una ejecución que incluya un monto previamente establecido pero no llevado antes a los juzgados de alimentos, es cuando el obligado debe estar prevenido de las implicaciones de normas imperativas como el numeral 58 de la Ley

de Pensiones Alimentarias. CUARTO : Más en tema de los poderes de disposición conferidos al administrado, hay restricciones para la administración de justicia. En el caso subexámine se presentan esas restricciones al libre albedrío de los particulares cuando tomen esta clase de acuerdos, que aunque podrían tenerse como de interés público, la verdad es que son, como ya ha señalado este Tribunal, del ámbito privado. Piénsese por ejemplo en un acuerdo en el que los cónyuges fijen un monto bajo de cuota alimentaria, como resultado de una negociación en la cual se han hecho entrega de otros bienes o beneficios no mencionados expresamente en el convenio. En tales casos la intervención del órgano jurisdiccional está limitada, pues no se está perjudicando el interés de los beneficiarios, mientras que se está dando cumplimiento a los requisitos que establece la ley para que los esposos logren, a través de un convenio otorgado en escritura pública, la disolución del vínculo por el juez competente, y por la vía no contenciosa. Si fuere necesario llevar el asunto a la vía contenciosa, porque no hay cumplimiento de los compromisos asumidos, las vías pertinentes estarán abiertas y ahí sí tienen plena aplicación los principios proteccionistas que ha querido, con muy buena intención, hacer prevalecer el órgano de primera instancia. Tampoco el hecho de que hayan hijos mayores de edad limita que éstos queden integrados en el convenio, pues en tal situación lo otorgado por los padres asume un carácter voluntario que tampoco perjudica a nadie, sino que más bien beneficia a los hijos, dando cumplimiento a la disposición del ordinal segundo del Código de Familia, de protección al interés de los hijos, no solo de los hijos menores. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida en el aspecto apelado, en su lugar se aprueba el convenio en ese punto tal como lo otorgaron los esposos, así: El padre se obliga a una pensión alimentaria a favor de su esposa y sus dos hijos J. y E.A. ambos de apellidos Loaiza Valerín de cuarenta y cinco mil colones exactos mensuales cuota que empezará a regir a partir del mes de febrero, debiendo pagar por el mes de enero la suma de cuarenta mil colones exactos, los cuales cancela en dinero efectivo en el acto de otorgamiento de la escritura que aquí se homologa. Artículos 5, 7, 98, 99, 100, 155, 839 a 846 del Código Procesal Civil, y 1, 2, 48 y concordantes, 169 y concordantes del Código de Familia."

Pensión alimentaria: Innecesario notificar aumentos automáticos cuando se hizo advertencia en sentencia de fondo

[Tribunal de Familia]²

Texto del extracto:

" IV.- Resultan inadmisibles, por carecer de sustento lógico jurídico los argumentos de la apelación, porque del estudio de los propios autos se infiere que en la sentencia génesis de este asunto, visible a folio 420 a 480 del expediente, el recurrente fue debidamente advertido de la procedencia a futuro de los aumentos automáticos; en lo que interesa, la misma reza: "Igualmente se hace del conocimiento de ambas partes procesales que para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizaría automáticamente cada año, en su porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley N °7337 , de 5 de mayo de 1993, para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todos sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario." Es de este modo dable concluir el impugnante fue debidamente notificado de las consecuentes aumentos automáticos a partir de la resolución génesis como se apuntó y consecuentemente, se hace totalmente innecesario seguir notificándole cada aumento que se realice en tanto ya conocía de ante mano su situación automáticamente cada año en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley N °737 , de 5 de mayo de 1993". Así y estableciendo un parangón con la Jurisprudencia constitucional al respecto visible en voto número 328 de agosto del año dos mil cinco y por resolución n°1999 -06067 de las 14:57 hrs del 4 de agosto de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional que al efecto rezan: "Del estudio realizado por esta Sala, se desprende que el espíritu de la norma antes transcrita, pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida,

en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria . Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc. No obstante lo señalado supra, debe procurarse una correcta aplicación de la norma para que ésta no roce con otros derechos constitucionales, como el derecho de defensa aquí cuestionado. Para ello, la Sala entiende que la norma consultada, no resulta inconstitucional, si se interpreta que su aplicación debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria. De este modo, el alimentante conocerá de antemano que el monto que le fue fijado en esa resolución, se le ajustará anualmente o semestralmente, dependiendo de su condición salarial -conforme se dirá-, amén de que dicha resolución -la de primera instancia- es recurrible ante el superior. De esta forma, se le está garantizando el derecho de defensa al alimentante, por cuanto aquel, ya está debidamente enterado del aumento, el cual no resulta desproporcionado, pues se hace en razón de un aumento que éste recibe en sus ingresos y si considera, que sus condiciones no son las mismas por las cuales le fue fijada aquella pensión, así lo puede hacer ver mediante un incidente de rebajo de pensión, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia. IV.- Sin embargo, es menester hacer la diferencia que la Sala entiende del estudio de la norma, en el sentido de que en aquellos casos donde se dictaron sentencias fijando un monto de pensión alimentaria sin hacer la advertencia correspondiente al aumento de acuerdo al artículo 58 de esta Ley, y se pretende la aplicación de dicho aumento, por tratarse de una norma de orden público y de acatamiento obligatorio, debe en aras del derecho de defensa, comunicar al alimentante la resolución que ordena dicho ajuste, -el que puede ser de oficio o a gestión de parte-, dejando constar en esa resolución la aplicación automática del aumento para un futuro, siendo en consecuencia necesaria la comunicación de tal resolución en aquellos casos donde no exista ésta, y que por ende tampoco procede el dictado de la orden de apremio, ya que ello sí violentaría el derecho de defensa y constituiría una amenaza a la libertad del obligado. Así las cosas y evacuada de esta forma la consulta, se tiene que el artículo 58 de estudio no resulta inconstitucional." De conformidad con el antecedente parcialmente

transcrito , se tiene que la aplicación de los aumentos automáticos de la cuota alimentaria , en los términos señalados por el numeral 58 supra citado, debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria , tal y como lo efectuó el despacho accionado. " Esa notificación efectuada en forma oportuna desvirtúa cualquier violación al debido proceso y supuesto estado de indefensión que alega el promovente . Este conocía su obligación, y es por está razón en procura de proteger los intereses de quienes se protege o sea el bienestar de los beneficiarios alimenticios es que se ha dado tal interpretación. Consecuentemente y siendo que se ha observado el debido proceso y que el monto que se estableció se encuentra totalmente ajustado a las circunstancias socio-económicas del país. Y a las políticas económicas del Estado Costarricense, se procede confirmando, la resolución apelada."

Pensión alimentaria: Análisis sobre los aumentos automáticos o ajustes del monto

Texto del extracto:

[Tribunal de Familia]³

" PRIMERO: La sentencia recurrida homologa el acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento de los señores León Camacho y González Fuentes. La señora León Camacho impugna la citada sentencia argumentando que se otorgan más derechos que los convenidos en el acuerdo. Específicamente se refiere a que en el convenio no se consignó nada de aumentos automáticos, y por ende se ha incurrido en ultra petita. SEGUNDO : A efecto de hacer las consideraciones correspondientes respecto del agravio planteado, es importante transcribir el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 6067-99, dictado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que aborda el tema de los aumentos automáticos, y la advertencia que debe incluirse en la resolución que fija un monto de pensión alimentaria. Al respecto dicho voto consideró lo siguiente: "...III.- Para una mejor comprensión, es importante transcribir la norma consultada que dispone:"Artículo 58.- Actualización y reajuste. Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en

el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley." Del estudio realizado por esta Sala, se desprende que el espíritu de la norma antes transcrita, pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc. No obstante lo señalado supra, debe procurarse una correcta aplicación de la norma para que ésta no roce con otros derechos constitucionales, como el derecho de defensa aquí cuestionado. Para ello, la Sala entiende que la norma consultada, no resulta inconstitucional, si se interpreta que su aplicación debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria. De este modo, el alimentante conocerá de antemano que el monto que le fue fijado en esa resolución, se le ajustará anualmente o semestralmente, dependiendo de su condición salarial -conforme se dirá-, amén de que dicha resolución -la de primera instancia- es recurrible ante el superior. De esta forma, se le está garantizando el derecho de defensa al alimentante, por cuanto aquel, ya está debidamente enterado del aumento, el cual no resulta desproporcionado, pues se hace en razón de un aumento que éste recibe en sus ingresos y si considera, que sus condiciones no

son las mismas por las cuales le fue fijada aquella pensión, así lo puede hacer ver mediante un incidente de rebajo de pensión, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia. IV.- Sin embargo, es menester hacer la diferencia que la Sala entiende del estudio de la norma, en el sentido de que en aquellos casos donde se dictaron sentencias fijando un monto de pensión alimentaria sin hacer la advertencia correspondiente al aumento de acuerdo al artículo 58 de esta Ley, y se pretende la aplicación de dicho aumento, por tratarse de una norma de orden público y de acatamiento obligatorio, debe en aras del derecho de defensa, comunicar al alimentante la resolución que ordena dicho ajuste, -el que puede ser de oficio o a gestión de parte-, dejando constar en esa resolución la aplicación automática del aumento para un futuro, siendo en consecuencia necesaria la comunicación de tal resolución en aquellos casos donde no exista ésta, y que por ende tampoco procede el dictado de la orden de apremio, ya que ello sí violentaría el derecho de defensa y constituiría una amenaza a la libertad del obligado. Así las cosas y evacuada de esta forma la consulta, se tiene que el artículo 58 de estudio no resulta inconstitucional...". Así las cosas, procede en todo fallo que apruebe un monto de pensión alimentaria prevenir sobre los aumentos automáticos y lo que dispone el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Eso precisamente, es lo que se ha dado en esta sentencia de homologación de un acuerdo para divorcio por mutuo consentimiento, en el cual, se incluye, como es natural una cláusula sobre pensiones alimentarias, y por ende, debe comprender esta resolución, la prevención que interesa sobre los aumentos automáticos. Ni se incluye algo no pedido, ni incurre en el vicio de ultrapetita, sino que se cumple con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de apelación.

Pensión alimentaria: Alcances de la potestad del juez para concederla al decretar el divorcio

Elementos que deben valorarse para su determinación

[Sala Segunda]⁴

Texto del extracto:

" IV.- DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDADA: Los agravios por violación a los artículos 57 párrafo 3 y 166 del Código de Familia, 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 Constitucional, alegados con motivo de la decisión del Tribunal de conservar en favor de la demandada, la pensión que le cancela el actor, no son de recibo. En relación con la facultad que concede a quien juzga el artículo 57 párrafo 3) del Código de Familia, de fijar una pensión alimentaria en favor de uno de los cónyuges, particularmente en aquellos casos en que el vínculo matrimonial se disuelve sin declararse a alguna de las partes como culpable. Efectivamente esta Sala ha señalado que tal facultad debe ejercitarse acorde con el examen de cada situación en particular, debiendo el juzgador determinar en cada caso concreto, si es procedente o no, la concesión del beneficio, atendiendo siempre a las concretas circunstancias económicas de ambas partes. La constitucionalidad de tal potestad ya ha sido expresamente reconocida por la Sala Constitucional en el Voto N° 7517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto del 2001. En este se dispuso: "El artículo 52 de la Constitución Política establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El artículo 51 del mismo Cuerpo de Leyes, define a la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad e indica que como tal, tiene derecho a la protección del Estado. Como desarrollo de esos preceptos constitucionales, el legislador estableció en el Código de Familia que el matrimonio es la base esencial de esa institución y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11). El artículo 34 de ese Código refiere que los esposos están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. De esa obligación de socorro mutuo surge la obligación alimentaria que está prevista en el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, el cual indica que se deben alimentos los cónyuges entre sí ... Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso... En el caso concreto de la norma impugnada, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos. En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de

rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución. La medida resulta necesaria, pues se proporciona al juez la posibilidad de acordar el pago de una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, tomando en cuenta las posibilidades y necesidades de cada quien, como un paliativo al estado financiero en que queda el cónyuge inocente, tras la ruptura matrimonial, por una causa ajena a su voluntad. Al Estado le interesa proteger a las partes más débiles y desprotegidas de la relación aún después de la disolución del vínculo. Sobre la idoneidad de la medida adoptada, no cabe duda de que estableciendo esa obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable, se protege el derecho al bienestar del cónyuge que resulta más afectado económicamente y que además no se apartó de las normas de convivencia que establece el ordenamiento para la institución del matrimonio. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, según lo contempla la misma norma, deben aplicarse las disposiciones generales sobre alimentos, las cuales se encuentran básicamente en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Según esa normativa, los alimentos deben brindarse conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a quien ha de darlos y las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (artículo 164 del Código de Familia); no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan (artículo 166 del Código de Familia). También son aplicables las reglas que establecen los casos en que no existirá obligación de proporcionar los alimentos: entre ellos, que quien los reciba, deje de necesitarlos (artículo 173 del Código de Familia). En ese sentido es claro que la prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe (artículo 174), dado que las resoluciones dictadas en esa materia no producen cosa juzgada material (artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad: para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no sólo la declaratoria de culpabilidad o inocencia, pues no es una consecuencia automática del divorcio. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios. Desde ese punto de vista, no es en modo alguno irrazonable que se imponga al cónyuge culpable el pago de una pensión alimenticia a favor del inocente. Este último es quien

sufre un menoscabo en su situación económica que no le es atribuible, porque no fue quien contribuyó a que se produjera el divorcio, por lo que resulta lícito que se garantice que sus condiciones de vida no se vean desmejoradas. De manera que no podría afirmarse, que la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable sea una sanción, sino una medida para procurar que el cónyuge inocente no resulte tan perjudicado económicamente por haberse truncado su proyecto de vida en común." (También puede consultarse la sentencia N° 1276, de las 16:09 horas del 7 de marzo de 1995). En el análisis del caso que nos ocupa, debe señalarse que la obligación alimentaria en favor de la demandada y a cargo del actor, no se originó en la decisión recurrida. Lo que hizo el Tribunal fue, en ejercicio de la facultad que le dispensa el mencionado artículo 57, disponer la continuación de esa obligación ante la circunstancia de no haberse aportado suficientes probanzas demostrativas de que la accionada ya no necesita ese beneficio. En efecto, como se desprende de la constancia visible a folio 43, dentro del expediente judicial tramitado ante el Juzgado Contravencional de Pérez Zeledón, que es demanda promovida por la demandada en contra del actor, éste fue condenado a cancelarle a doña Maritza y a su hijo, una pensión alimentaria a cada uno de esos beneficiarios. El propio actor acepta que ese beneficio se lo ha cancelado a la demandada, desde hace más de nueve años (folio 58) lo que implica que a nada conduce la consideración sobre el poco tiempo que duró el matrimonio, pues el mantenimiento de ese beneficio durante tan largo período lo que refleja es la necesidad que ha tenido la actora de ese derecho, y no existen datos en el expediente que permitan concluir que la beneficiaria ya no tiene necesidad de continuar percibiéndolo. De todas formas, las variaciones en las situaciones que dan origen a una pensión alimentaria, pueden ser revisadas posteriormente. Por esa razón, la decisión del Tribunal de mantener la pensión fue acertada, siendo como lo es que la alimentaria, constituye una prestación fundamental llamada a la subsistencia y al sostenimiento del beneficiario. Contrariamente a lo argumentado por el recurrente se estima que, como el derecho a la pensión ya se encontraba dentro del patrimonio de la demandada, no competía a ella demostrar la necesidad de ese beneficio. La sola existencia por tanto tiempo de la pensión, sin que el actor hubiera reclamado en la vía correspondiente su exoneración, constituye un poderoso indicio de la necesidad que mantiene la actora de ese derecho y que justifica lo resuelto por el Tribunal. A lo anterior debe agregarse que las labores de cuidado de un hijo, dificultan la incorporación de su madre al trabajo. Por otra parte, es necesario advertir que, la velada pretensión del actor

de exonerarse de esa expresa y determinada obligación, impuesta por el Juzgado Contravencional de Pérez Zeledón, la debió ventilar a través de la vía correspondiente (artículo 58 y siguientes de la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654 de 19 de diciembre de 1996)."

Pensión alimentaria: Análisis sobre los aumentos automáticos o ajustes del monto

[Tribunal de Familia]⁵

Texto del extracto:

" [...] II.- La señora Madriz Zúñiga, según escrito de folio 607 y 608, recurre de esa resolución argumentando que se parte de imprecisiones, que es irrelevante si el aumento automático es anual o semestral, que ella había expresado claramente que su esposo es una persona no asalariada y que la pensión nunca se había aumentado; que el mayor equívoco es que no es cierto que la cuota alimentaria haya quedado firme en enero de este año, ya que según folio 589, la sentencia de segunda instancia fue notificada el día veinte de diciembre, momento en que adquiere firmeza; por lo que pide se revoque la resolución y se ordene el aumento automático.- III.- Sobre el espíritu del aumento automático, ya la Sala Constitucional, en voto 6067-99, dictado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ha dicho que con este instituto se " pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que

goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc" . Entonces debe desprenderse que si el fin de la norma es evitar que se lleven a cabo los trámites anteriores que pretendían únicamente aumentos de cuota alimentaria con justificaciones únicas de aumento en el costo de la vida; es válido afirmar acá que, por ese mismo motivo, los aumentos automáticos no pueden autorizarse si no ha transcurrido aún al menos un plazo completo de los establecidos en el artículo 58 de la ley de Pensiones Alimentarias, sea un semestre en caso de asalariado o un año en caso de no asalariados, por cuanto es de suponer que el juez a la hora de decidir en sentencia la cuota alimentaria definitiva o el aumento por otras razones (párrafo segundo del artículo 58 citado), ha tomado en cuenta las necesidades de los beneficiarios a partir de ese momento y, por ello, no será sino hasta que se cumpla el plazo dicho, en este caso anual por tratarse - como lo admite la propia señora Madriz Zúñiga - de un deudor no asalariado, que pueda y se autorice llevar a cabo ese aumento automático; en este caso si la sentencia de alimentos adquiere firmeza con la notificación de la sentencia de segunda instancia, el día veinte de diciembre de dos mil cinco, entonces se podrá pedir ese aumento hasta pasado un año de ese momento, como se trata de aumentos que deben hacerse al inicio del año o del semestre (enero y julio), ya para la cuota de enero de dos mil siete se podrá pedir el mismo ante el despacho de la primera instancia que en su momento conozca del proceso.- Así las cosas, se confirma en auto recurrido.-"

Principio de preclusión: Aplicación en materia de familia

[Tribunal de Familia]⁶

Texto del extracto:

"II.- PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN RELATIVA Y FLEXIBLE: El Tribunal luego de revisar el expediente y contrastarlo con lo que se expone en el escrito de apelación concluye que debe revocarse la resolución para que se de curso al incidente, pero limitándolo a los hechos que resultan nuevos, a saber del ocho a doce y el catorce. Para ello debe considerarse que el proceso es un medio y no un fin en sí mismo, y que su propósito es permitir la concreción de la normativa de fondo en un marco adecuado. En el derecho procesal familiar existe un principio que podemos denominar de preclusión relativa o flexible que implica la

posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes, principio que tiene sus excepciones en aquellas pretensiones y procesos que producen cosa juzgada material. Por ejemplo el artículo 152 del Código de Familia establece lo siguiente: "... ARTICULO 152.- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos. Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias ..." Asimismo, tenemos el numeral 163 del Código de Familia que dispone: "... Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción..." El artículo 174 del Código de Familia en relación con los numerales 8 y 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, esbozan el principio para el derecho alimentario. Por ejemplo el primer artículo citado dispone lo siguiente: "...ARTICULO 174.- La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio circunstancias de quien la da o de quien la recibe..." En el Código Procesal Civil, el principio está contenido en el artículo 162 in fine: "... No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores ..." Podemos seguir citando artículos que tienen que ver con este principio de preclusión relativa y flexible, pues la normativa de la materia da muchos ejemplos del mismo. III.- En nuestro caso, se rechazó el incidente con base en el artículo 486 del Código Procesal Civil bajo los argumentos de que no existen hechos nuevos y que los presentes alegatos los pudo realizar dentro del marco del proceso anterior. Ninguna aplicación tiene el artículo 486 del Código Procesal Civil pues el mismo regula una preclusión relativa a gestiones incidentales en un proceso sumario, pero que nada tiene que ver dicho numeral con los incidentes de modificación de fallo propios del Derecho de Familia, que se plantean posterior a una sentencia, precisamente

para modificarla. Pero al resolverse el recurso de revocatoria queda claro que las razones por las cuales se rechaza el incidente es que los hechos alegados no son nuevos. IV.- Dentro de la articulación que se ha presentado resalta como importante de discutir e investigar si el régimen establecido no funciona por tener impedimento el mismo accionado en cuanto a su horario y si el niño se está dejando por este motivo en lugares que resultan inadecuados para los niños. Por ende, de conformidad con lo que resulta razonable y proporcional para la aplicación de los principios y normativa de fondo de la materia debe cursarse ese proceso incidental de modificación de fallo pero circunscrito a los hechos que derivan como novedosos o acordes con los derechos de las personas menores de edad como los son los numerados como ocho a doce y la catorce. Por ende en ese sentido debe revocarse la sentencia apelada. Todo lo anterior, si otra causa no lo impide."

Pensión alimentaria: Deben entenderse por incluidos dentro de ésta todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios

[Sala Constitucional]⁷

Texto del extracto:

De previo . La acción formulada incumple algunos de los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Concretamente, no aporta copia certificada del libelo por medio del cual haya alegado el actor la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en el proceso base. Asimismo, aporta una copia menos de las requeridas para notificar tanto a la Procuraduría General de la República como a la contraparte en el asunto principal. Aun así, se omite formular la prevención que de otro modo procedería efectuar conforme al ordinal 80 ibidem , por razones de economía procesal y en atención a lo que seguidamente se resuelve.

Sobre el fondo. Lo medular de la gestión presentada por el accionante tiene que ver con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias (número 7654 de 19 de diciembre de 1996). Señala dicha norma:

"Artículo 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

(...)"

En concreto, la inconformidad del petente tiene que ver con el hecho de que la revalorización anual del monto de la obligación alimentaria esté asociada al índice de variación del llamado "salario base" a que se refiere la citada ley número 7337. Alega que para su caso, ese parámetro no es apropiado, por cuanto la fuente de sus ingresos no es salarial sino que procede del ejercicio liberal de su profesión de abogado. Al respecto, es oportuno recordar primero que, en sentencia N° 1999-06988 de las 16:24 horas del 8 de setiembre de 1999, la Sala ratificó que

"... el espíritu de la norma (...) pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc."

A la luz de esta jurisprudencia, está claro que lo que pretende establecer el numeral 58 de cita es tan solo un parámetro para la revalorización anual de la prestación alimentaria; parámetro que, sin embargo, debe entenderse como de referencia sujeta a prueba en

contrario, es decir, como un criterio que regirá de manera general, siempre que el obligado u obligada no logre demostrar que su situación concreta amerite una fijación distinta, bien sea por medio de recurso interpuesto contra el auto que hace el ajuste o a través del correspondiente incidente de rebajo de pensión. Dicho de otro modo: si el aquí accionante considera que el aumento que se le ha fijado a partir de la referencia genérica al salario base de la ley 7337 no se ajusta a su realidad financiera, pues entonces deberá efectuar las gestiones del caso para acreditar –a partir de su contabilidad personal y demás probanzas pertinentes– cuál es esa realidad, de modo que el juzgador pueda apreciar qué es lo justo en su caso. En la medida entonces en que el criterio fijado en el pluricitado artículo 58 no es inmodificable o irrefutable, desde luego que la problemática personal que plantea el accionante se reduce a una cuestión de aplicación de la ley y de valoración de pruebas, tema que es de resorte del juez de la materia y no de este tribunal constitucional.

El artículo 16 de la misma Ley de Pensiones Alimentarias establece:

"Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo

Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene."

Su constitucionalidad también ha sido ya objeto de examen por esta Sala y, al respecto, se ha dicho:

"Esta disposición recoge lo que, anteriormente, fue una práctica jurisprudencial sostenida por nuestros tribunales, la cual fue impugnada por inconstitucional, en la acción de inconstitucionalidad No. 4628-V-92, la cual fue declarada sin lugar por sentencia No. 6093-94 de las nueve horas doce minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que, en lo que interesa, dice:

'I.- El recurrente es demandado dentro del expediente de pensión alimenticia tramitado en la Alcaldía Civil de Pérez Zeledón, en la cual se le condenó al pago de una cuota alimenticia por la suma de dos mil quinientos colones, y en incidente por concepto de cuota extraordinaria de aguinaldo se le conminó, a cancelar en el mes de

diciembre de cada año una suma adicional, en el mismo porcentaje de la cuota ordinaria, sea la suma de dos mil quinientos colones.

II.- Esta Sala en la sentencia 1620-93 de las diez horas del dos de abril de 1993 señaló al respecto que:

« III.- LA DEUDA ALIMENTARIA: Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. »

Ampliando el concepto, podemos señalar que deben entenderse por incluidos dentro de éste todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios, incluyéndose dentro de esta obligación tanto los gastos ordinarios como extraordinarios. Es así como ya esta Sala en la sentencia número 536-92 de las diecisiete horas y cincuenta minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos dispuso:

« En forma reiterada esta Sala ha señalado que el aguinaldo o décimo tercer mes, tiene la misma naturaleza y función de la cuota alimentaria (ver votos 300-90 y 1155-91). »

III.- Si bien es cierto nuestra jurisprudencia ha señalado el pago de la cuota por concepto de aguinaldo como una cuota con carácter de extraordinario, lo cierto es que el aumento en ese mes específico -diciembre- es producto de un incremento en las necesidades del alimentario que debe cubrir el deudor de los alimentos, en atención a que sus ingresos han sufrido asimismo un aumento, de acuerdo a los criterios específicos de valoración por el juzgador en cada caso concreto, lo que de manera alguna contraría lo establecido en el artículo 151 del Código de Familia

cuando señala que:

« Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:

- 1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles atención médica y medicamentos;
- 2) Las necesidades del vestido y habitación;
- 3) Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio. »

IV.- Cuota ordinaria y extraordinaria: Señala la doctrina que quien cuenta a su favor con una cuota alimentaria, fijada por convenio o judicialmente, puede obtener la fijación judicial de una cuota extraordinaria ante situaciones que escapan a lo que representó la razonable previsión de las necesidades del alimentista al acordarse el convenio o la sentencia dictada. Los gastos que se presentan en determinada época del año, pero que resultan previsibles, pueden ser incluidos en la cuota ordinaria, y en caso de no haberse procedido de ese modo, darán lugar a la fijación de una cuota extraordinaria. La cuota de alimentos establecida jurisprudencialmente en favor del alimentario durante los meses de diciembre de cada año, no debe considerarse como cuota o pago extraordinario, pues estos se refieren a situaciones o abarcan aspectos no comprendidos para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir las que suceden regularmente, de acuerdo a las circunstancias que rodean al alimentario al momento de establecer la cuota. Mientras, la cuota extraordinaria se refiere o cubre los fenómenos que en el curso de la vida, aparecen como necesidades sobrevinientes que no fueron contempladas en la cuota ordinaria, toda vez que no fueron previstas en el momento de establecerla. En este sentido los gastos de diciembre se refieren a una situación totalmente previsible tanto para el acreedor como para el deudor alimentario, por cuanto se refieren a situaciones de fin de año, que se han convertido en una costumbre reiterada y aceptada plenamente por la mayoría de los integrantes de la sociedad costarricense, con connotaciones de índole religiosa y social. Por lo anterior, el matiz jurisprudencial, de cuota extraordinaria que se le otorga a la cuota pagadera en el mes de

diciembre por concepto de pensión alimenticia, se desvirtúa en su esencia, pues ya no conlleva la categoría de gastos imprevisibles. Entiende esta Sala que en lo que aquí se refiere, el aguinaldo constituye una costumbre en beneficio general del deudor alimentario consistente en entregar una vez al año, y a fines del mismo, por la índole familiar y hogareña de la Navidad, una retribución especial, equivalente a un sueldo mensual, o una dozava parte de todo lo percibido en el año. Además, el aguinaldo, denominación que predomina en el uso popular, coincide con el sueldo anual complementario, que como el caso de Costa Rica este se ha implantado por Ley. Lo anterior da pie a afirmar que las posibilidades del acreedor alimentario en esa época del año se aumentan al recibir la remuneración en cuestión, siendo lo justo compartir parte de esa remuneración con su deudor alimentario.

V.- Considera esta Sala que, para interpretar una norma, es de vital importancia la función creadora del juez para determinar el sentido y alcance de las leyes. En consecuencia el juez no debe analizar únicamente el sentido gramatical o las palabras de que se ha servido el legislador para dar contenido a la norma, sino las relaciones que unen todas las partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa. Función creadora que, en el caso que nos ocupa, debe de concluir con adaptar la norma a la práctica y a la realidad para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador, en cuanto sirven para definir o resolver una cuestión entre dos o más personas. En tal sentido ha procedido el juez nacional al establecer jurisprudencialmente la cuota alimentaria por concepto de aguinaldo correspondiente al mes de diciembre, pues tal creación, es evidente que se encuentra dentro del contexto que prescribe la norma, en este caso el artículo 151 del Código de Familia, ya que dicha interpretación no va más allá de las condiciones fijadas por este, al establecer que los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando relación entre las posibilidades económicas de quien las da y quien las recibe, satisfagan a éste, ciertas necesidades vitales y emocionales. Es evidente según lo señalado anteriormente, que, en el mes de diciembre, las posibilidades económicas y las necesidades de las partes que conforman la relación alimentaria, han variado como consecuencia de las actividades que se producen durante el fin de año y que como ya se analizó resultan totalmente previsibles.

VI.- Entiende la Sala en consecuencia, que el establecer una cuota mayor en el mes de diciembre por concepto de gastos propio de esa época, no viola el principio de legalidad ni tampoco el artículo 105, 121 incisos 1 y 129 constitucionales, pues el juzgador al establecer en el mes de diciembre un incremento de la cuota, la cual ha mal llamado cuota extraordinaria, lo que ha efectuado de acuerdo a los ingresos percibidos por el alimentario y el aumento de las necesidades del alimentante, es incrementar en ese mes la cuota correspondiente, siempre y cuando, el juzgador tenga elementos suficientes para que en sentencia pueda variar el monto específico de la misma.'

II.- La Sala considera que los criterios aplicados en esa resolución en cuanto a la constitucionalidad de lo que, entonces se trataba de una norma no escrita, constituyen un antecedente que permite fundamentar el rechazo por el fondo de esta acción que se dirige, precisamente, contra la norma escrita que actualmente prescribe el aguinaldo de la obligación alimentaria. Cabe aclarar al accionante, quien fundamenta su acción en lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política, que el apremio corporal por causa del incumplimiento de las obligaciones alimentarias no está vedado por lo dispuesto en el artículo 38 constitucional; por el contrario, de lo dispuesto en el artículo 39.2 de nuestra Constitución Política siempre se ha sostenido su validez, así como con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que contienen disposiciones específicas que lo permiten, en concreto, el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (En este sentido, v. la Sentencia No. 2794-96 de 12:00 hrs. de 7 de junio de 1996, en la cual se citan, además, los principales antecedentes sobre el particular).

III.- La Sala no encuentra motivos para variar los anteriores criterios o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

IV.- En cuanto a la situación particular del accionante, quien acusa incapacidad para el pago del aguinaldo de la pensión alimenticia, se trata de una discusión que deberá ser resuelta en la jurisdicción ordinaria para esa materia." (Sentencia número 2000-01392 de las 18:48 del 9 de febrero del 2000).

Como se nota, entonces, ningún vicio de inconstitucionalidad afecta a lo preceptuado en el artículo 16 de marras, por lo que a este respecto también cabe desestimar la acción planteada, con base en la reiteración del citado precedente.

Finalmente, el artículo 2 de la ley 7337 del 5 de mayo de 1993 dispone:

"Artículo 2.- La denominación 'salario base', contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del 'Oficinista 1' que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.

Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del 'Oficinista 1' citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme."

Como ya se explicó arriba, la remisión que a esta norma hace el numeral 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, constituye meramente una referencia o parámetro objetivo que el legislador ha estimado oportuno fijar como punto de partida para la revalorización anual de las correspondientes obligaciones. En sí, la norma no es aplicable a la situación del actor, más que por vía de la indicada referencia; vale decir, indirectamente. De manera que lo que el gestionante impugna en realidad no es lo que estipula el referido artículo 2 (que es una norma que se dictó primariamente para ser aplicada en el ámbito de lo penal), sino la remisión que a él hace el ordinal 58 de la LPA, el cual -como se indicó arriba- la Sala ya ha estimado como conforme a la Constitución Política.

FUENTES CITADAS:

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 22 de las once horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil cuatro. Expediente: 03-400073-0338-FA.
- 2 Tribunal de Familia. Sentencia número 765 de las once horas del veinticuatro de abril de dos mil ocho. Expediente: 02-000228-0165-FA.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 847 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil tres. Expediente: 03-000261-0338-FA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 950 de las nueve horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil seis. Expediente: 04-400655-0196-FA.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1234 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 02-000228-0165-FA.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1457 de las nueve horas veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 02-401416-0292-FA.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 15392 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres. Expediente: 03-010158-0007-CO.